

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-136/2017 Y SU
ACUMULADO IZAI-RR-137/2017.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN
GENERAL JURÍDICA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: DRA.
NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. JORGE DE JESÚS
CASTAÑEDA JUÁREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a once de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-136/2017 Y SU ACUMULADO IZAI-RR-137/2017** promovido por el usuario ***** , ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día diez de agosto del dos mil diecisiete, el usuario ***** hizo dos solicitudes de información a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado (que en los sucesivo llamaremos Coordinación General o CGJEZ), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; dichas peticiones quedaron registradas con los números de folio 00458217 y 00458517 respectivamente.

SEGUNDO.- El veintiocho de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a ambas solicitudes; sin embargo, el solicitante inconforme, por su propio derecho promovió los recursos de revisión mediante la misma Plataforma.

TERCERO.- Una vez recibidos en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fueron turnados a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en los presentes asuntos, quien determinó su admisión, acumulación, y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados a trámite.

CUARTO.- En fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión, vía correo electrónico al recurrente, así como mediante oficio 854/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 58 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día dos de octubre del año en curso, la Coordinación General Jurídica remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito firmado por el Titular de dicho sujeto obligado, Licenciado Jehú Eduí Salas Dávila, dirigido a este Instituto.

SEXTO.- Por auto del día tres de octubre del dos mil diecisiete se declaró cerrada la instrucción, con lo que los presentes asuntos quedaron vistos para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, municipios, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Al iniciar el análisis de los asuntos, tenemos que la Coordinación General Jurídica es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de la Materia, donde se establecen como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra dicha dependencia, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el recurrente interpuso dos recursos de revisión en contra de dicha dependencia del poder ejecutivo, por lo que este Instituto procedió a realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 132 fracción XI de la Ley de la Materia.

De ahí se tiene que el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia denominado ***** , solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

En la solicitud registrada con el folio número **00458217** pidió:

“MEDIANTE LA PRESENTE SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA, EL SUELDO QUE PERCIBE MENSUALMENTE, TANTO BRUTO COMO NETO, LAS PRESTACIONES QUE TIENE, LOS IMPUESTOS QUE PAGA, LA FORMA DE PAGO Y SUS RESPECTIVOS COMPROBANTES, ASÍ COMO LA PERIODICIDAD DE PAGO, ADEMÁS QUIERO SE ME INDIQUEN LAS RESPONSABILIDADES QUE HA TENIDO DESDE SU INGRESO A LABORAL EN LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LOS CARGOS QUE HA TENIDO, PARA LO CUAL TAMBIÉN SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. TAMBIÉN SOLICITO LA INFORMACIÓN DE SUS HORARIOS DE TRABAJO Y LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA A TRABAJAR DESDE EL PRIMER DÍA QUE INGRESÓ A LABORAL A DICHA DEPENDENCIA.” [sic]

Y en la solicitud registrada con el folio número **00458517** requirió:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS GASTOS DE JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA, INDICÁNDOSE TODOS LOS GASTOS QUE SE HAN HECHO EN RELACIÓN

AL CARGO QUE OCUPA, TALES COMO VIÁTICOS Y TODO TIPO DE GASTOS, ENTREGÁNDOSE TODOS LOS COMPROBANTES QUE DEMUESTREN Y COMPRUEBEN HASTA EL ULTIMO CENTAVO QUE HA GASTADO EN RELACIÓN AL CARGO DE COORDINADOR GENERAL JURÍDICO Y LA FORMA EN QUE SE LE HAN ENTREGADO ESOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA QUE LOS EJERZA, CON COMPROBANTES DE LA ENTREGA DE DICHOS RECURSOS.” [sic]

CUARTO.- En atención a la solicitud de folio **00458217** citada punto anterior, el sujeto obligado respondió al solicitante a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, enviándole un **desglose mensual** de las prestaciones que recibe Jehú Eduí Salas Dávila como Coordinador General Jurídico, en el que se pueden apreciar los conceptos relativos al sueldo mensual bruto, sueldo mensual neto y bono de despensa mensual, entre otros, tal y como se muestra a continuación:

Por este conducto y en respuesta a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00458217 de fecha 10 de agosto del presente año, me permito hacer llegar para su revisión, la información solicitada relacionada con Jehu Edui Salas Dávila la cual se describe a continuación:

Sueldo que percibe mensualmente tanto bruto como neto:

SUELDO MENSUAL BRUTO	\$ 100,143.86
SUELDO MENSUAL NETO	\$ 67, 521.92
BONO DESPENSA MENSUAL	\$ 1,606.45



Las prestaciones que tiene

AGUINALDO que corresponde a cuarenta días de salario, el cual se cubre en el mes de diciembre

PRIMA VACACIONAL que corresponde al 30.33% del salario que percibe el trabajador, se otorga en cada período vacacional

Los impuestos que paga ISR \$ 25,322.30 MENSUAL

La forma de pago es quincenal y se realiza transferencia bancaria, se anexa comprobante de pago

Las responsabilidades que ha tenido desde su ingreso a laborar en esta Coordinación General Jurídica:

Coordinador General Jurídico desde el 12 de septiembre de 2016 a la fecha

Su cargo dentro de la Administración Pública el ya mencionado anteriormente

Su modalidad de contrato: Nombramiento otorgado por el Ejecutivo del Estado con fecha 12 de septiembre de 2016

En lo que respecta al horario de trabajo, el Titular de la Coordinación General Jurídica Jehú Edui Salas Dávila, en el desempeño de su cargo, cuenta con un nivel de Secretario, atendiendo a ello, no se encuentra sujeto a horarios de trabajo, toda vez que por las funciones y facultades que le competen, están sujetas a la importancia y trascendencia de los asuntos encomendados.

Relacionado con lo anterior, la CGJEZ entregó copia simple de un comprobante de pago en donde se especifica de manera **quincenal** tanto las percepciones como deducciones realizadas a Jehú Eduí Salas Dávila, así como la

periodicidad de pago y la fecha de ingreso a dicha dependencia, ello se observa en la siguiente imagen:

Empleador		Expedido en:		Folio Fiscal	
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA		BOULEVARD HEROES DE CHAPULTEPEC		SD9F51E8-1800-DF19-7316-48359A2E9CF8	
BOULEVARD HEROES DE CHAPULTEPEC		BOULEVARD HEROES DE CHAPULTEPEC		No de Serie del Certificado del CSD:	
NUM EXT.: 1902	INT.:	NUM EXT.: 1902 INT.:	CIUDAD GOBIERNO	00001000000302316116	
CIUDAD GOBIERNO	ZACATECAS, ZACATECAS	CIUDAD GOBIERNO	ZACATECAS, ZACATECAS	Lugar, Fecha y Hora de Emisión:	
C.P.: 98000	RFC: SFI950101DU2	ZACATECAS, ZACATECAS	C.P.: 98160	ZACATECAS, ZACATECAS. a 2017-08-17T10:12:26.	
REGISTRO PATRONAL:	34014579105				
Empleado		Datos		Periodo Nominal	
NO.: 228699		PUESTO: S2		PERIODICIDAD: QUINCENAL	
SALAS DAVILA JEHU EDUI		DEPARTAMENTO: 1-18-1-1-4-01-07-01 CGJ		PERIODO NUM.: 15	
R.F.C.:	C.U.R.P.:	CUENTA: 670054763 CLABE:		DEL: 2017-08-01 AL: 2017-08-15	
POBLACION: ZACATECAS	MUNICIPIO: ZACATECAS	BANCO: 072		PAGO: 2017-08-15	
LOCALIDAD: ZACATECAS	CP.: 98608	CUOTA: 0.00		DIAS A PAGAR: 15	
FECHA INGRESO: 12-09-2016	ANTIGUEDAD: 0	S.B.C.: 0			
TIPO REGIMEN: SUELDOS Y SALARIOS	TIPO CONTRATO: MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	AFILIACION: 34108801563			
Percepciones					
ID SAT	Clave	Nombre	Gravable	Exento	Importe
001	001	SUELDO	34,598.03	0.00	34,598.03
001	002	COMPENSACION	12,340.30	0.00	12,340.30
999	005	BENEFICIO DE SUPERVIVENCIA	0.00	3,133.60	3,133.60
Total Percepciones:			46,938.33	3,133.6	50,071.93
Deducciones					
ID SAT	Clave	Nombre	Saldo	Importe	
018	063	CUOTA ISSSTEZAC			
002	050	ISR SOBRE SUELDOS	0.00	12,661.15	
Total Deducciones:					16,310.97
Tiempo Extra		Incapacidades		Neto a Pagar:	
Horas Dobles:	0.00	Enfermedad General:	0.00	33,760.96	
Horas Triples:	0.00	Maternidad:	0.00		
Días:	0.00	Riesgo de Trabajo:	0.00		
Pago en una sola exhibición.		Pago en deposito en cuenta La cantidad de:		(TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 96/100 M.N.)	
Sello Digital del CFDI:					
Z2PDuMeRk/doteUW+afCCTH2h6lNgW0Y2T0SfpboHQmFCUbnBVXMiv+6GzPbFH-N7lPZCCqVAtEgiV3hz/hVRRTWIHS/ V45kq7lpq8YOrhNwujR7JmivM69rPKjyE0PXMFeUxqSQZi5+0jvFTWMGJZelFJssRK6pAIEpKs=					
Sello del SAT					
AyPrkE9yA0YXDBX9XggLGpoye/ZelPaGwVYQe7wSx18nHIRBvTC5iWxzsLmLcHjxeNwlaX/3j54sKEzTh1oVYwJEnSBLOKH613yngONE+1HB/ uk4JKy8QocUSv2ARhMgMNBj5P2Y4HdTrk5ZSLKdJfKebkZ3nyXrh9h1IG7sZQmAWO41rQmMo76EMcVc-T2QOwzguaBr7mliKT05c7kTGSVGz2PMiOMg9r/SFrFkEIRzK9USS6D9k/UNoB8FRo6yO3sJVIWTKI -FfKq8cStzPZMGL65XpdiBklwalmPcVknle2PoABCIPwC58IBjFB810iSVFBxF6w==					
Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT:					
1.0 SD9F51E8-1800-DF19-7316-48359A2E9CF8 2017-08-17T10:21:38 Z2PDuMeRk/doteUW+afCCTH2h6lNgW0Y2T0SfpboHQmFCUbnBVXMiv+6GzPbFH-N7lPZCCqVAtEgiV3hz/hVRRTWIHS/ V45kq7lpq8YOrhNwujR7JmivM69rPKjyE0PXMFeUxqSQZi5+0jvFTWMGJZelFJssRK6pAIEpKs= 0000100000040263611					

Ante esta respuesta relativa a la solicitud con folio **00458217**, el usuario ***** presentó Recurso de Revisión al que le correspondió el expediente **IZAI-RR-136/2017**; medio de impugnación que enseguida se analizará y en el que manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

“MI INCONFORMIDAD SE DEBE A QUE NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y MUESTRAN UNA INTENCIÓN TOTAL DE NO ENTREGARME LA INFORMACIÓN COMPLETA, VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SIN DAR NINGÚN ARGUMENTO LEGAL YA QUE CARECEN DE ELLO. DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE NO ME ENTREGARON ESTÁ LA SIGUIENTE: - TODOS LOS COMPROBANTES DE PAGO Y NO SOLO UNO COMO ES LO QUE ME ENTREGAN. - ADEMÁS DE LAS FECHAS DE PAGO, YA QUE EN EL COMPROBANTE NO EXISTE CONGRUENCIA EN INDICAR QUE SE PAGA EN LA FECHA 2017-08-15 Y SE TIENE COMO FECHA Y HORA DE EMISIÓN EL 2017-08-17 T 10:12:26. - LOS CARGOS QUE HA TENIDO DENTRO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DSDE SU INGRESO, ESPECIFICANDO DE MANERA CLARA LAS FECHAS EN CADA UNO DE ELLOS, YA QUE SOLO SE INDICA EL CARGO ACTUAL DEL 12 DE

SEPTIEMBRE DE 2016 A LA FECHA Y SE INCONGRUENTE CON LA DELCARACIÓN TRES DE TRES DE DICHO FUNCIONARIO. - LAS RESPONSABILIDADES QUE HA TENIDO EN CADA UNO DE LOS CARGOS QUE HA DESEMPEÑADO. - LA COPIA DEL CONTRATO O CONTRATOS, O SU EQUIVALENTE, DESDE SU INGRESO A LA DEPENDENCIA, SUSTENTADO EN UN FUNDAMENTO LEGAL. - LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA, ASÍ COMO LOS HORARIOS DE TRABAJO DESDE QUE INGRESÓ A LA DEPENDENCIA.” [sic]

Ahora bien, un primer motivo de inconformidad se debe a que el entonces solicitante ***** no recibió todos los comprobantes de pago de Jehú Eduí Salas Dávila; sin embargo, como lo aclara el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, procedió a entregarle tanto un desglose mensual como un comprobante de pago quincenal, en los que se aprecian todos y cada uno de los conceptos solicitados; esto lo hizo así en razón de que el solicitante no precisó un periodo específico o fechas con las que la Coordinación General Jurídica se pudiera basar tanto para la búsqueda como para la entrega de la información.

Al respecto, cabe precisar que la Ley de Transparencia Local Vigente en el Estado, señala en su artículo 93, fracciones III y IV, que el solicitante describirá la información requerida y proporcionará cualquier otro dato que facilite su búsqueda y localización; como en el presente caso no ocurrió ésta situación, aunado a que la Institución que representa el Sujeto Obligado goza del principio jurídico de buena fe salvo prueba en contrario, se determina que para este Organismo Garante resulta válido lo expuesto por la Coordinación General Jurídica.

Respecto al argumento en donde el recurrente manifiesta que en el comprobante de pago entregado no existe congruencia entre la fecha de pago y la fecha de emisión, es necesario aclarar que este Resolutor no tiene las atribuciones de un ente fiscalizador para observar y determinar la veracidad de los actos emitidos por los entes públicos, e incluso se encuentra establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia vigente en el Estado como causal de desechamiento de un Recurso de Revisión que se impugne la veracidad de la información; en consecuencia, no resulta procedente este agravio expresado por el recurrente, por lo que este Organismo Garante determina no hacer pronunciamiento alguno.

Otro motivo por el cual se duele el usuario ***** es que sólo le hicieron saber el cargo actual que ostenta el Licenciado Jehú Eduí Salas Dávila como Coordinador General Jurídico; sin embargo, se denota que al rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado aclaró que su ingreso como servidor público a dicha dependencia fue el dieciséis de noviembre del año dos mil diez, hasta el dieciséis de Julio del año dos mil dieciséis, como Jefe del Departamento de

Enajenaciones y Empréstitos de la Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal; su encargo como Coordinador General Jurídico lo acredita con el nombramiento expedido en su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, Alejandro Tello Cristerna, y las responsabilidades de los puestos desempeñados se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en su artículo 17 fracciones VII, VIII, IX, XIV.

Por lo tanto, previendo que este agravio ha quedado subsanado a través del informe presentado el día dos de octubre del año en curso, y se fortalece con los documentos anexados por el Sujeto Obligado, es de declararse como al efecto se declara subsanada esta razón de inconformidad expresada por el recurrente.

En lo que respecta a los registros de entradas y salidas, si bien se aprecia en la respuesta que el Sujeto Obligado únicamente refirió sin fundamento legal que el Coordinador General Jurídico desempeña un cargo con nivel de Secretario, agregando que no se encuentra sujeto a horarios de trabajo con motivo de las funciones que le competen; también lo es que en el escrito relativo a su informe, agregó que desde el ingreso de Jehú Eduí Salas Dávila a la Coordinación General Jurídica como Jefe de Departamento, se encuentra dentro de los puestos de confianza, y por consiguiente, regido en términos de lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las y los trabajadores se clasifican en tres grupos: Párrafo reformado POG 19-12-2009 I. De confianza; II. De base; y III. Temporales.

Artículo 5.- Son trabajadoras y trabajadores de confianza aquéllos que realizan funciones de: Párrafo reformado POG 19-12-2009 I. Dirección, en los cargos de directoras o directores generales, directoras o directores de área, directoras o directores adjuntos y jefas o jefes de departamento que tengan esas funciones; Fracción reformada POG 19-12-2009 II. Inspección, vigilancia y fiscalización, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones; III. Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de determinar su aplicación o destino. Queda excluido el personal de apoyo; IV. Auditoría, a nivel de auditoras o auditores y subauditoras o subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría; Fracción reformada POG 19-12-2009 V. Control directo de adquisiciones, cuando tengan la representación de la entidad pública de que se trate, con Página 2/107 Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté encargado de apoyar estas decisiones; VI. Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de investigación que se lleve; y VII. Control de almacén, autorización de ingreso o salida de bienes o valores y su destino; o la alta y baja en inventarios.

Artículo 6.- Son personal de confianza las y los funcionarios así como empleadas y empleados al servicio directo del despacho del Gobernador del Estado. Párrafo

reformado POG 19-12-2009 Independientemente de la entidad pública en que preste sus servicios, se considera específicamente trabajadora o trabajador de confianza quien ocupe alguno de los cargos siguientes: Párrafo reformado POG 19-12-2009 I. La o el Magistrado; II. La o el Secretario de Despacho; III. La o el Procurador General de Justicia del Estado; IV. ... Fracción derogada POG. 23-03-2013 V. La o el Representante del Gobierno del Estado en el Distrito Federal; VI. La o el Subsecretario; VII. La o el Subdirector; Fracción adicionada POG 19-12-2009 Página 3/107 Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas VIII. La o el Subprocurador; IX. La o el Contador Mayor; X. La o el Subcontador Mayor; XI. La o el Director General; XII. La o el Director de Área; XIII. La o el Tesorero; XIV. La o el Jefe de Departamento; XV. La o el Secretario Particular; XVI. La o el Coordinador; XVII. La o el Asesor; XVIII. La o el Vocal Ejecutivo; XIX. La o el Presidente de Órgano Colegiado; XX. La o el Juez; XXI. La o el Secretario de Acuerdos; XXII. La o el Secretario de Estudio y Cuenta; XXIII. La o el Defensor de Oficio; XXIV. La o el Agente del Ministerio Público; Página 4/107 Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas XXV. La o el Administrador; XXVI. La o el Cajero; XXVII. La o el Auditor; XXVIII. ... Fracción derogada POG 23-03-2013 XXIX. La o el Supervisor; XXX. La o el Visitador; XXXI. La o el Oficial de policía; XXXII. La o el Custodio; Fracción reformada POG 19-12-2009 XXXIII. La o el Vigilante; y XXXIV. La o el Oficial Secretario Fracción adicionada POG 19-12-2009 En los casos no previstos en la enunciación anterior, la naturaleza del trabajo se determinará tomando en cuenta las funciones abstractas del artículo precedente." [sic]

Aunado a lo anterior, resulta pertinente la aportación que realiza el Sujeto Obligado al rendir su informe, en donde indica que nuestro máximo Tribunal en el país ha sostenido a través de sus tesis de jurisprudencia lo que a continuación se transcribe:

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Contradicción de tesis 227/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.T.69 L, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1010, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 188/2016.

Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior trasciende en que los trabajadores de confianza de alto nivel son precisamente los encargados de supervisar el control de asistencia de los demás trabajadores, y se rigen estrictamente por el cumplimiento oportuno de las funciones que les son conferidas por ministerio de ley a través de un nombramiento, no de un contrato; de ahí que se ha considerado inadecuado imponer un control de asistencia a este tipo de trabajadores tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por consiguiente, este Instituto determina que resulta válido lo expuesto por el Sujeto Obligado y completó esta parte de la información solicitada a través de sus manifestaciones.

QUINTO.- Por otra parte, el solicitante ***** se inconformó de la respuesta a la solicitud con folio **00458517**, por lo que se originó el Recurso de Revisión **IZAI-RR-137/2017**, en el que se expresa como motivo de inconformidad que los comprobantes referentes a los gastos de Jehú Eduí Salas Dávila con el cargo de Coordinación General Jurídico se entregaron de manera ilegible, tal y como se aprecia a continuación:

“MI INCONFORMIDAD SE DEBE A QUE TODOS LOS COMPROBANTES QUE ME ENTREGARON DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SON ILEGIBLES, LO CUAL ES OFENSIVO Y DEMUESTRA LA MALA INTENCIÓN CON QUE SE ENTREGAN, LO CUAL INDICA LA FALTA DE PROFESIONALISMO Y DE AUSENCIA DE CALIDAD DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN. POR LO TANTO, EXIJO QUE SE ME ENTREGUE TODA, ABSOLUTAMENTE TODA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON UNA CALIDAD EXCELENTE PARA SER LEÍDA Y QUE SE DEJE DE VIOLAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” [sic]

Al respecto, el Sujeto Obligado desconoce las razones por las cuales se hayan transferido los documentos con la falta de calidad que refiere el recurrente; no obstante a ello, adjunto a sus manifestaciones remitió: 13 fojas sobre los viáticos 2016, 60 fojas de viáticos 2017 y 14 fojas de gastos de juntas, para un total de 87 fojas útiles; son copias de los gastos generados por Jehú Eduí Salas Dávila, desde el día en que fue designado Titular de la Coordinación General Jurídica.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado sólo remitió a este Organismo Garante la documentación con la que complementó las solicitudes de información realizadas por el usuario *****, y en aras de cumplir con el principio de eficacia previsto en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado, este Instituto remitirá dicha información al recurrente a la cuenta de correo electrónico autorizada en la Plataforma Nacional de Transparencia; a saber, *****.

Con base a todo el análisis que se hizo, tomando en consideración que se ha complementado la información solicitada por el particular en las solicitudes **00458217 y 00458517**, lo procedente es **SOBRESEER** los recursos de revisión **IZAI-RR-136/2017 y su acumulado IZAI-RR-137/2017**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracciones III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver los recursos de revisión **IZAI-RR-136/2017 Y SU ACUMULADO IZAI-RR-137/2017** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEEN** los presentes recurso de revisión **IZAI-RR-136/2017 y su acumulado IZAI-RR-137/2017**.

TERCERO.- Se determina remitir la documentación con la que el Sujeto Obligado complementó las solicitudes de información realizadas por el usuario ********* a la cuenta de correo electrónico *********

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales